



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0005, relativo al recurso de casación incoado por el señor Blanco Pérez Matos contra la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002).

Dicha decisión declaró regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, Blanco Pérez Matos, contra la Sentencia Civil en materia de amparo núm. 462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, en cuanto al fondo, confirmó el fallo apelado que rechaza la acción o recurso de amparo impetrado por el señor Blanco Pérez Matos contra el abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y el señor Teodoro Antonio Estévez Durán en su calidad de propietario del inmueble desalojado. El dispositivo de esta sentencia textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor BLANCO PEREZ MATOS, contra la Sentencia Civil en Materia de Amparo No. 462, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Marzo del año Dos Mil Dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMAR el fallo apelado por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente recurso de alzada.

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, señor Blanco Pérez Matos, interpuso el presente recurso de casación el dos (2) de octubre de dos mil dos (2002). Pretende que sea casada la referida sentencia núm. 358-2002-00179, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El memorial de casación fue notificado a la parte recurrida, señor Diomedes Batista Valerio, en su calidad de magistrado abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y al señor Teodoro Antonio Estévez, en calidad de propietario del inmueble desalojado, el primero (1º) de noviembre de dos mil dos, mediante el Acto núm. 417/02, instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mientras que la parte recurrida depositó su escrito de defensa el cinco (5) de diciembre de dos mil dos (2002), es decir, fuera del plazo de los quince (15) días previsto para tales fines en el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago confirmó la sentencia apelada fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que el recurso de amparo ha sido instituido para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos que han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcados con cualquier actuación arbitraria de la autoridad o de otras personas.

CONSIDERANDO: que este instrumento debe ser acogido con cautela por los jueces apoderados, debiendo delimitarse su relación con las acciones ordinarias, donde la ley crea el procedimiento a seguir, pues el recurso de amparo es subsidiario, es decir, solo utilizable en los casos que no cuenten con otra vía de protección legal.

CONSIDERANDO: que el juez competente para conocer del recurso de amparo es aquel cuya competencia guarde afinidad con los derechos que se pretenden conculcados y en ese sentido en el presente caso el acto que se pretende arbitrario ha emanado de un funcionario que tiene facultad para hacer respetar un certificado de título cuya decisión al respecto no puede ser cuestionada por la vía del amparo.

CONSIDERANDO: Que los jueces apoderados de una acción de amparo deben hacer un uso prudente y racional, de esta figura jurídica estableciendo los linderos correspondientes de esta acción y las vías jurisdiccionales ordinarias, en el presente caso el acto emanado del Abogado del Estado se hizo para poner en posesión al propietario de un inmueble amparado en su certificado de título y es propietario de un inmueble amparado en su certificado de título y es posteriormente a dicho acto que surge una contestación en base a un contrato de inquilinato sobre el inmueble registrado, contestación que debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria ya que el inquilinato no constituye un derecho constitucional para ser protegido por vía del amparado.

COSIDERANDO: Que tal como ha reiterado nuestra Suprema Corte de Justicia, si diera cabida al amparo para revocar las decisiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los funcionarios administrativos y judiciales en ejercicio de sus funciones por la competencia que la ley le atribuye se generaría una anarquía que traería como consecuencia una grave perturbación del orden judicial.

CONSIDERANDO: que esta corte estima que el juez a-quo actuó apegado a la ley, por lo que hace suyas sus motivaciones, en tanto cuando no entren en contradicciones con el presente fallo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: En fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dos (2002), se presentó a la residencia del señor BLANCO PEREZ el Ministerial Eusebio Valle, actuando a requerimiento del señor TEODORO ESTEVEZ DURAN, y acompañado de dos agentes de la Policía Nacional procedió a sacar todos los bienes propiedad del solicitante de su residencia, lo que se hizo constar en el acto de comprobación número 33/2002 instrumentado por el Ministerial Nazario Estrella R. en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dos (2002) (Documento No. 2).*

b. “POR CUANTO: Las actuaciones anteriormente mencionadas fueron suspendidas en virtud de que el exponente procedió a mostrarle al Ministerial Eusebio Valle el contrato del inquilinato que amparaba sus derechos”.

c. “POR CUANTO: Esta turbación a sus derechos fue realizada con una supuesta autorización emitida por el Abogado del Estado, la cual fue solicitada el señor TEODORO ANTONIO ESTEVEZ DURAN”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *POR CUANTO: La turbación a los derechos del solicitante en su calidad de inquilino fue reiterada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), fecha en la cual el mismo Ministerial procedió a desalojar completamente los bienes que guarnecían la vivienda del señor BLANCO PEREZ MATOS amparado en orden emitida por el Magistrado Diomedes Batista Valerio, en su calidad de Abogado del Estado Norte; (Documento núm. 3).*

e. *POR CUANTO: Habiendo dictado el Magistrado DIOMEDES BATISTA VALERIO en su calidad de MAGISTRADO ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE una orden a todas luces violatoria de los derechos individuales del señor BLANCO PEREZ MATOS procede que este Honorable Tribunal dicte auto fijando el día y la hora en la cual deberá de conocerse de la acción de amparo contra la decisión emitida por el funcionario mencionado anteriormente.*

f. *POR CUANTO: Habiéndose dictado la autorización emitida por el MAGISTRADO ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, a solicitud del señor TEODORO ANTONIO ESTEVEZ DURAN, y ser este parte interesada en el presente proceso, procede que el mismo sea citado a fin de que la sentencia que intervenga le sea común y oponible.*

g. *POR CUANTO: Al emitir una orden de esta magnitud el Magistrado Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte ha violado los incisos 2 y 3 del artículo 8 de la Constitución Dominicana, y los artículos 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de que ha emitido una orden a todas luces arbitraria sin observar las disposiciones que sobre el procedimiento de desalojo establece la Ley de Tierras y sin haber permitido que el señor BLANCO PEREZ MATOS*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerciera su derecho a la defensa, produciendo como consecuencia una orden que violentó el domicilio del exponente.

h. Asimismo, el recurrente alega que se le vulneran los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, representada por el abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, señor Diomedes Batista Valerio, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado.

La otra parte recurrida, representada por el señor Teodoro Antonio Estévez Durán, en su calidad de propietario del inmueble desalojado, realizó el depósito de su escrito de defensa el cinco (5) de diciembre de dos mil dos (2002).

Para justificar sus pretensiones, el señor Teodoro Antonio Estévez Durán alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIENDO: Que la parte Recurrente en sus motivaciones referentes a su Memorial de Casación en su Único medio alega Violación del Artículo 25 incisos 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de fecha 22 de Noviembre de 1969; Violación de los incisos 2 y 3 del artículo 8 de la Constitución Dominicana; Violación de los Artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966; Violación de los Artículos 258 y siguiente de la Ley de Registro de Tierras.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *CONSIDERANDO: Que el señor Blanco Pérez Matos, alega que el Magistrado Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió el oficio No. 002731 de fecha 19 de Febrero del 2002, mediante el cual autorizaba la puesta en posesión del inmueble al señor TEODORO ANTONIO ESTEVEZ D. respecto del solar en cuestión, y que con dicha autorización el exponente realizó un proceso de toma de posesión sobre dicho inmueble, argumenta que dicho proceso se realiza sin tomar en cuenta la supuesta existencia de un presunto Contrato de Inquilino, intervenido entre la señora Gersa Anastasia García de Sued y del Blanco Pérez Matos, razón por la cual, según su criterio, la autorización emitida por el Magistrado Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resulta violatoria a sus derechos, a la Constitución específicamente en su artículo 8, incisos 2 y a los artículos 258 y siguientes de la Ley de Tierras.*

c. *CONSIDERANDO: Honorables Magistrados, que jurídicamente ha sido demostrado que el exponente señor TEODORO ANTONIO ESTEVEZ DURAN es el legítimo, único y verdadero propietario de los solares No. 7 y 8 de la Manzana No. 1018 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, en virtud de los Certificados de Títulos No. 86 (anotación No. 12) y 87 (anotación No. 12) de fecha 11 de febrero del 1999, de copia de los cuales anexan al presente escrito.*

d. *CONSIDERANDO: Que el titular de un Certificado de Título tiene derecho a exigir el Auxilio de la Fianza Pública siempre que sea víctima de una ocupación ilegal. El Art. 30 de la ley de la materia consigna que el Abogado del Estado ante Tribunal Superior de Tierra es el órgano y brazo ejecutor de toda Jurisdicción Catastral. La doctrina en innumerables ocasiones a (sic) expresado que el Abogado del Estado es pura y simplemente un detentador, un canalizador del auxilio de la fuerza pública por lo tanto siempre que legalmente corresponda y de manera regular la soliciten los particulares, no tiene facultad para deliberadamente, dilatar la concesión de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma, sino deberá otorgarla. El tribunal de Tierras no puede ni debe permitir una reducción de la fuerza legal del Certificado de Título, lo contrario sería desconocer su fuerza ejecutoria.

e. *CONSIDERANDO: Que el señor TEODORO ANT. ESTEVEZ DURAN, cumplió a cabalidad con lo establecido en el Art. 260 cuando expresa que “antes de proceder al desalojo el persiguiendo intimará al ocupante, por acto de Alguacil, para que haga abandono de los lugares en un plazo no menor de 15 días, que se contarán a partir de la notificación del referido acto a persona o a domicilio. Pasado este plazo, sin que el ocupante haya hecho abandono de los lugares procederá el interesado al desalojo inmediato, a sus expensas.*

f. *CONSIDERANDO: Que al impedirle el acceso a su inmueble, el señor TEODORO ANT. ESTEVEZ DURAN, está perdiendo el disfrute de los atributos inherentes a la propiedad como son el uso, el usufructo y el abuso de dicho bien o la capacidad de disponer de el según sea su parecer, contribuyendo esto un menoscabo de ese derecho constitucional.*

g. *CONSIDERANDO: Que como prueba FEHACIENTE, CONTUNDENTE Y DETERMINANTE de lo precedentemente expresado el exponente aporto a los debates dos Certificaciones; Una expedida por la Conservaduría de Hipotecas de fecha 12 de Marzo del año 2002, en la cual se certifica que en el periodo del 14 de Agosto del año 2001 al 12 de Marzo del 2002, no había sido registrado ningún contrato de inquilinato entre la señora GERSA ANASTACIA GARCIA DE SUED y el señor BLANCO PEREZ MATOS, y otra expedida por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, de fecha 12 de Marzo del 2002, la cual certifica que en esa institución no existe el deposito ningún contrato de inquilinato estipulado entre la señora GERSA ANASTACIA GARCIA DE SUED y el señor BLANCO PEREZ MATOS, dicho contrato no figura en los archivo entre las fecha 14 de Agosto del 2001, hasta la actualidad. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *CONSIDERANDO: Dentro de otros aspectos el analista de la Naturaleza Jurídica del Contrato de Inquilinato, (como dijimos antes piedra angular en el cual reposa la presente acción de amparo del recurrente), arrojará luz a los fundamentos jurídicos retenidos por los Jueces de la Corte y que evidencian la correcta aplicación del derecho en la sentencia recurrida.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002).
2. Resolución núm. 7681-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
3. Solicitud de fijación de audiencia para conocimiento de amparo del señor Blanco Pérez Matos el dos (2) de octubre de dos mil dos (2002).
4. Índice de documentos adicionales, depositados en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del dos (2) de octubre de dos mil dos (2002).
5. Acto núm. 814/2002, denominado “Casación, Notificación de Memorial de Defensa”, notificado por Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal de Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia de contrato de inquilinato suscrito entre Gersa Anastacia García de Sued y Blanco Pérez Matos el catorce (14) de agosto de dos mil uno (2001), notariado por María Teresa López, notario público de los del numero para el municipio Santiago.
7. Memorial de Casación depositado por Blanco Pérez Matos el primero (1º) de octubre de dos mil dos (2002).
8. Acto núm. 292/2001, denominado “Citación por ante el despacho del Honorable Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras”, notificado por Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal de Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la supuesta turbación a los derechos del recurrente en su presunta calidad de inquilino en una propiedad en la que fue desalojado con una supuesta autorización emitida por el Abogado del Estado. El recurrente alega que dicha actuación le vulnera sus siguientes derechos fundamentales: derecho a la seguridad individual [artículo 8.2 de la Constitución de dos mil dos (2002)] y su derecho a la inviolabilidad del domicilio y al debido proceso [artículo 8.3 de la Constitución de dos mil dos (2002)], en relación con los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) y los artículos 258 y siguientes de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras del siete (7) de noviembre de mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos cuarenta y siete (1947), relativos al procedimiento para el desalojo de lugares –ley vigente al momento de interposición del recurso, pero actualmente derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)].

En virtud de esta situación, el señor Blanco Pérez Matos interpuso una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la Sentencia Civil núm. 462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

No conforme con esta decisión, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002). Dicha sentencia fue recurrida en casación, recurso que se conoce en la especie.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones con relación a su competencia:

a. El recurrente sometió, en fecha dos (2) de octubre de dos mil dos (2002), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de amparo núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002).

b. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7681-2012, se declaró incompetente para conocer el *supra* indicado recurso y remitió el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dos (2002), en la actualidad está vigente la Ley núm. 137-11, que en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumentó la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal mantendría las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, que operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso;

f. Es así que el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar la “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hace necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conozca, debe operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. De igual manera, el Tribunal aclara que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente por el señor Blanco Pérez Matos el dos (2) de octubre de dos mil dos (2002), de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con la Resolución núm. 9 del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establecía que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es una institución de derecho positivo dominicano y que es competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado. Este recurso, como ya hemos señalado, fue declinado en el año dos mil doce (2012) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente;

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del señor Blanco Pérez Matos, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Blanco Pérez Matos en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

b. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional *solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que le incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzca respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. El presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal seguir afianzando y ampliando su doctrina sobre el contenido de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, en especial, en relación con el procedimiento de desalojo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional

Tal como ha sido apuntado, este litigio surge a raíz del desalojo practicado en la vivienda habitada por el señor Blanco Pérez Matos, en virtud de un supuesto contrato de alquiler. En este sentido, el objeto de este recurso es revisar la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en materia de amparo, el diez (10) de junio de dos mil dos (2002), mediante la cual se confirma el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Sentencia núm. 462, la cual rechaza el recurso de amparo impetrado por el señor Blanco Pérez Matos contra el abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y el señor Teodoro Antonio Estévez Durán.

En este sentido, a continuación iniciaremos el examen de los derechos fundamentales que la parte recurrente alega que le vulnera el desalojo realizado sobre la vivienda que habitaba, esto es: a) El derecho a la seguridad individual regulado en el artículo 8.2 de la Constitución de dos mil dos (2002); b) El derecho a la inviolabilidad del domicilio contenido en el artículo 8.3 de la Constitución de dos mil dos (2002) en relación con los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) y los artículos 258 y siguientes de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras del siete (7) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), relativos al procedimiento para el desalojo de lugares [ley vigente al momento de interposición del recurso, pero actualmente derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad individual

Al respecto, el señor Blanco Pérez Matos señala en su escrito de recurso que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Corte de Apelación, al decidir el recurso de amparo, no reconocen que el desalojo realizado por orden del magistrado abogado del Estado es a todas luces arbitrario, ya que no observó las disposiciones legales vigentes en ese momento en materia de desalojo.

En este sentido, el recurrente señala que la sentencia dictada por la Corte de Apelación vulnera el artículo 8.2 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), el cual textualmente establece lo siguiente:

Artículo 8: Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

2. La seguridad individual. En consecuencia:

a. No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales.

b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.*
- e. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.*
- f. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.*
- g. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que proceda.*
- h. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.*
- i. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

Es así que, de conformidad con el artículo 8.2 de la Constitución de dos mil dos (2002), el derecho a la seguridad individual constituye un derecho fundamental que debe ser preservado en cualquier tipo de procedimiento. En la Constitución actualmente vigente este derecho se regula en el artículo 40, en términos de que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;

2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;

3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;

4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;

5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;

6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;

7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;

8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 10) *No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;*
- 11) *Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;*
- 12) *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;*
- 13) *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;*
- 14) *Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*
- 15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*
- 16) *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;*
- 17) *En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*

Sobre el contenido de este derecho, este tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0233/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), en su apartado 10.j) que *el derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna.* El núcleo esencial de este derecho consiste en la preservación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad de las personas, concretándose los casos limitados en los que dicho derecho puede ser coartado y previendo las condiciones que deben ser observadas en dichos casos.

Al respecto, en el presente supuesto este tribunal determina que no ha tenido lugar la vulneración de este derecho. En efecto, téngase en cuenta que, de acuerdo con los hechos relatados por las partes y de las sentencias dictadas en relación con este caso, no consta que el señor Blanco Pérez Matos haya sido privado en su libertad, de manera que no ha tenido lugar la vulneración alegada por el recurrente en este sentido.

B. Sobre la presunta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al debido proceso

En su escrito, el recurrente señala que la orden de desalojo emitida por el abogado del Estado es a todas luces arbitraria, al no observar las disposiciones que sobre procedimiento de desalojo establece la ley. En este sentido, el recurrente indica que la ejecución de dicha orden violentó el domicilio del exponente, vulnerando con ello su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio regulado en el artículo 8.3 de la Constitución de dos mil dos (2002) (artículo 44 de la Constitución vigente), puesto en relación con los artículos 258 y siguientes de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras del siete (7) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), relativos al procedimiento para el desalojo de lugares [ley vigente al momento de interposición del recurso, pero actualmente derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)], los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la inviolabilidad del domicilio venía regulado en la Constitución de dos mil dos (2002) en el artículo 8.3 (artículo 44 de la Constitución vigente), en términos de que:

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

3. La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Por su parte, en la Constitución actualmente vigente este derecho se regula en el artículo 44 en los términos siguientes:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, este derecho se regula en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966):

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, contenido tanto en nuestra Constitución de dos mil dos (2002), como en la Constitución vigente y en el artículo 17 del citado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el resto de derechos fundamentales, encuentra su fundamento en el derecho a la dignidad de la persona. En general, este derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida. Es así que el derecho a la inviolabilidad del domicilio nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.

En este sentido, el recurrente indica que, de acuerdo con el artículo 260 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras del siete (7) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947) [ley vigente al momento de interposición del recurso, pero actualmente derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)], *antes de proceder al desalojo el persigiente intimará al ocupante, por acto de alguacil, para que haga abandono de los lugares en un plazo no menor de 15 días, que se contarán a partir de la notificación del referido acto a persona o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a domicilio. Pasado este plazo, sin que el ocupante haya hecho abandono de los lugares procederá el interesado al desalojo inmediato, a sus expensas.

Al respecto, este tribunal determina que, de acuerdo con las piezas que integran el expediente y tal como señala la Sentencia núm. 462 del veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002), el proceso de desalojo fue dirigido contra la señora Ingrid Sued y/o sucesores Sued, y esta última recibió todas las citaciones en su propia persona, lo que indica que era la persona que estaba ocupando el inmueble desalojado. Asimismo, dicha sentencia precisó que el contrato de inquilinato suscrito por el señor Pérez Matos con la señora Gersa Anastacia García de Sued, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil uno (2001), nunca fue presentado ante el abogado del Estado, *ni mucho menos existe una constancia de que dicho señor y su arrendadora, fueran ocupantes, siquiera a título precario, del inmueble en cuestión, sino que, como se dijo, el procedimiento de ley, fue dirigido contra Ingrid Sued y/o sucesores Sued.*

[...] Que además, no se ha demostrado que la señora Gersa Anastacia García de Sued, tuviera ningún título o calidad que le permitiera arrendar válidamente dicho inmueble al señor Perez Matos, y para el caso de que esta tuviere una posesión precaria, título que no le permitiría arrendar, entonces su inquilino solo le quedaría la vía de la demanda en daños y perjuicios contra su arrendadora.

En este sentido, este tribunal, al igual que la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002), que confirma la Sentencia núm. 462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002), determina que en el procedimiento de desalojo referido el abogado del Estado actuó con apego a la ley y con observancia de las normas procesales que rigen sus funciones, por lo que no ha sido vulnerado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a la inviolabilidad del domicilio invocado por el señor Blanco Pérez Matos y que no se vulneraron las normas de debido proceso conforme los artículos 258 y siguientes de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras del siete (7) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), relativos al procedimiento para el desalojo de lugares [ley vigente al momento de interposición del recurso, pero actualmente derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)].

En definitiva, este tribunal determina que el procedimiento en desalojo llevado a cabo sobre la vivienda presuntamente habitada por el señor Blanco Pérez Matos se realizó de acuerdo con los requisitos, normas y garantías procesales vigentes en ese momento, proceso que fue dirigido sobre la ocupante de dicha vivienda, señora Ingrid Sued, quien recibió todas las citaciones en su propia persona. De manera tal que no se ha producido vulneración de ninguno de los derechos invocados por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Blanco Pérez Matos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señor Blanco Pérez Matos, y a las partes recurridas, señor Teodoro Antonio Estévez Duran y el abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”. Mientras que en el segundo se consagra que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por el señor Blanco Pérez Matos contra la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7681-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 2 de octubre de 2002 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

f. Es así que el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar la “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario¹. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data².

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

10. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación es de fecha dos (2) de octubre de dos mil dos

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2002), mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, en el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibles porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario